

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-000826-2026 DE viernes, 24 de abril de 2026**

**“Por el cual se corrige una actuación administrativa, y se adoptan otras decisiones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 21 de noviembre de 2017, la señora Ana Herrera Benavides presentó una queja formal ante esta autoridad ambiental por presuntas afectaciones derivadas de la operación de un establecimiento de comercio dedicado al lavado de vehículos, ubicado en el barrio Bellavista de la ciudad de Cartagena.

Que en atención a la mencionada queja, la Oficina Asesora Jurídica solicitó a la Subdirección Técnica la realización de una visita de inspección técnica para verificar los hechos denunciados.

Que el 7 de marzo de 2018, funcionarios de la Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena adelantaron visita de inspección al establecimiento de comercio denominado "Lubricentro Alvarautos Mamonal", diligencia en la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión temporal de actividades.

Que como soporte de la actuación, la Subdirección Técnica emitió el Concepto Técnico No. 322 del 7 de marzo de 2018, en el cual recomendó la legalización de la medida preventiva de suspensión temporal de las actividades de lavado y cambio de aceite, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la señora Rosa Elena Domínguez Cardona, en su calidad de propietaria.

Que mediante el Auto No. 0113 del 9 de marzo de 2018, la Oficina Asesora Jurídica procedió a legalizar la medida preventiva, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio y realizó la formulación de pliego de cargos de manera concomitante en el mismo acto administrativo.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar,

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

*“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

*“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

Que en ese mismo sentido, el artículo 45 de la misma ley, contempla que se pueden corregir errores formales de transcripción en cualquier tiempo, por solicitud de parte o de oficio, siempre que este no cambie el sentido material de la decisión, de la siguiente forma;

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”.*

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-01<sup>1</sup>, determinó que las etapas de "iniciación del procedimiento" y "formulación de cargos" son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. La autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermitir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer su derecho de defensa, como solicitar la cesación del procedimiento.

### III. CASO CONCRETO

Que al efectuar la minuciosa revisión oficiosa y el control de legalidad de la actuación administrativa adelantada en contra del establecimiento "LUBRICENTRO ALVARAUTOS MAMONAL", formalmente iniciada mediante el Auto No. 0113 del 9 de marzo de 2018, se observa la existencia de una irregularidad procedimental sustancial, toda vez que en el mismo cuerpo del acto que daba apertura al proceso sancionatorio, puntualmente dentro de su artículo cuarto, se formularon los cargos de manera concomitante.

Que dicha circunstancia constituye un yerro procesal al fusionar y pretermitir instancias que el legislador ha concebido de forma estricta como etapas autónomas e independientes, adicionando la formulación de cargos como un apartado descriptivo dentro de un acto de trámite y apertura, lo que vulnera de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción amparados por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que lo anterior obedece a que, al proferir los cargos de manera simultánea en el acto de apertura, se le cercenó de tajo al investigado la oportunidad procesal y legal oportuna de ejercer su defensa inicial, pudiendo solicitar la cesación del procedimiento durante la etapa de indagación preliminar o tras la apertura formal del expediente administrativo.

Que sumado a lo anterior, se advierte que el citado acto administrativo dirigió erróneamente la legalización de la medida y el inicio del proceso contra el establecimiento de comercio "LUBRICENTRO ALVARAUTOS MAMONAL", el cual carece de personalidad jurídica propia, cuando en derecho corresponde que la actuación se surta de forma individualizada contra la persona natural que detenta la propiedad y operación de la actividad, debiendo corregirse dicho señalamiento en favor de la señora ROSA ELENA DOMÍNGUEZ CARDONA.

Que en consecuencia, y en el marco de salvaguardar la legalidad, el orden justo y las garantías procesales plenas del administrado, es imperativo para esta entidad dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, debiendo sanear el acto administrativo viciado al dejar sin efectos jurídicos única y exclusivamente el artículo referente a la formulación de cargos y modificar los artículos de legalización e inicio, a fin de retrotraer válidamente la actuación procesal a la etapa de investigación.

Que en mérito de lo antes expuesto,

<sup>1</sup> "[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados"

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** el **ARTÍCULO CUARTO** del Auto No. 0113 de fecha 9 de marzo de 2018, proferido por la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a través del cual se formularon cargos de manera concomitante con el inicio del proceso. En consecuencia, la actuación se retrotrae a la etapa de investigación dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo tercero del Auto No. 0113 de fecha 9 de marzo de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO TERCERO: INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la señora **ROSA ELENA DOMÍNGUEZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.547.680**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUBRICENTRO ALVARAUTOS MAMONAL**, ubicado en el barrio Bellavista de la ciudad de Cartagena".

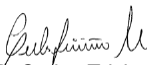
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **ROSA ELENA DOMÍNGUEZ CARDONA**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio "LUBRICENTRO ALVARAUTOS MAMONAL", enviando la respectiva citación personal a la dirección de correo electrónico [alfredoalvaradosuarez1@gmail.com](mailto:alfredoalvaradosuarez1@gmail.com), obtenida del registro mercantil (RUES), de conformidad con lo reglado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

  
VB. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena  
Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz  
Abogado Asesor Externo - EPA 